



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00202-00

Bogotá D.C., 2 AGO. 2021

RADICACIÓN: 2021 - 00202
PROCESO: ACCION POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la presente acción popular.

*Por reparto correspondió a esta Agencia judicial el conocimiento de la **ACCIÓN POPULAR**, consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998, que instauró **SEBASTIAN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA**.*

Realizado el estudio de la demanda, el Despacho encuentra que es improcedente su admisión, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo es requisito de procedibilidad para la acción popular la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem establece que:

(...) "ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible:

Cuando la vulneración de los derechos e Intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e Intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."(...)

En el presente caso, el Despacho advierte que no se ha solicitado la protección concreta de los derechos colectivos presuntamente vulnerados; es preciso advertir que la reclamación del artículo 144 debe solicitarse de forma expresa, la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos y debe indicársele a la entidad que de ser desatendida la reclamación se procederá a entablar la demanda. Esto, en virtud de lo indicado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá allegar la respectiva reclamación realizada a la entidad accionada contemplada en el artículo 144 de la ley en cita, como requisito previo para demandar con la respectiva constancia de recibo.

En consecuencia, el Despacho encuentra que es improcedente la admisión de la demanda de la referencia; en consecuencia, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que subsane el vicio señalado.

Del memorial por medio del cual se subsane los requisitos, se aportaran las respectivas copias, para el traslado a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

INADMITIR la acción popular interpuesta por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA** para que en el término de **TRES (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 inciso final y 161 numeral 4 del CPACA) so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| N° 059 De Hoy  3 AGO 2021 |
| A LAS 8:00 a.m. |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO |